

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2013, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Guillena o de las Cañas» en la provincia de Sevilla.*

VP @2853/2010.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Guillena o de las Cañas», en el tramo 2.º, en los municipios de Salteras y Santiponce, en una longitud de 1 km, en la provincia de Sevilla, instruido por la extinta Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Salteras, fue clasificada por Orden Ministerial de 9 de noviembre de 1962, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 283, de fecha 26 de noviembre de 1962, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 295, de fecha 12 de diciembre de 1962, con una anchura legal de 37,50 metros.

Segundo. Por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de noviembre de 2010, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Guillena o de las Cañas», en el tramo 2.º, en el municipio de Salteras, en la provincia de Sevilla, dado el interés de la referida vía pecuaria, en tanto constituye la conexión territorial entre el Corredor Verde Metropolitano y otras infraestructuras de uso público.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciados mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 178, de fecha 3 de agosto de 2011, se iniciaron el día 20 de septiembre de 2011.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 3, de fecha 5 de enero de 2012.

Quinto. Por Resolución de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de fecha 1 de marzo de 2012, se acuerda la ampliación del plazo para dictar la resolución del procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Guillena o de las Cañas», en el tramo 2.º

Sexto. Mediante Resolución de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, de 21 de enero de 2013, se acuerda la suspensión del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Guillena o de las Cañas», a tenor de lo establecido en el apartado 5.c) del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. Recibido informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 5 de marzo de 2013, en el que se constata que el expediente administrativo se ha instruido de conformidad con el procedimiento legalmente establecido y que el deslinde se basa en el Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de fecha 9 de noviembre de 1962, se acuerda el levantamiento de la suspensión del plazo para resolver el procedimiento.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Guillena o de las Cañas», ubicada en los términos municipales de Salteras y Santiponce, provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de 9 de noviembre de 1962, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 37,50 metros.

Quinto. Más allá de cuestiones accesorias, durante la instrucción del procedimiento se han presentado las siguientes alegaciones:

1. Varios interesados personados en el acto de operaciones materiales, solicitan pequeñas variaciones respecto al trazado propuesto. Valoradas las peticiones realizadas, se accedió a lo solicitado, en todas aquellas que dan cumplimiento a la descripción contenida en el acto de clasificación.

«... para continuar por junto a la vía férrea y por la derecha Dehesa de Palmanaya y El Aceitero separándose algo del ferrocarril más adelante y continuando por la Dehesa del Aceitero hasta la Casilla de la vía donde se vuelve a unir otra vez a ésta, dejando el cortijo del Aceitero por la derecha y pasando junto a la Noria...»

2. Don Manuel García Cánovas, como heredero de don Manuel García González, don Fernando Moreno Reina y don José Romero Ortiz, como representante de don Tomás Romero Ortiz manifiestan, inexistencia de la vía pecuaria.

La existencia del «Cordel de Guillena o de las Cañas» fue declarada a través del acto administrativo de Clasificación, aprobado por la Orden Ministerial de fecha 9 de noviembre de 1962, acto de carácter declarativo, en virtud del cual se determinó la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, gozando desde entonces de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Don Antonio y don Manuel Juan Coronel Ramos en su propio nombre y representación de doña María Dolores Ramos Sainz, doña María Manuela, doña María Dolores y don Rafael Coronel Ramos y de otra parte Herederos de Braulio Velázquez Artillo y don Braulio Velázquez González, manifiestan disconformidad con el trazado propuesto. Invocan derechos de propiedad. Inexistencia de expediente expropiatorio de los terrenos destinados a la línea férrea.

El deslinde se realiza conforme al Proyecto de Clasificación aprobado, no teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público, gozando de las características citadas en el punto anterior de la presente Resolución.

Cabe recordar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (artículo 217 LEC), que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente (STS de 30 de septiembre de 2009).

Respecto de los posibles derechos privados sobre vías pecuarias, resulta ilustrativa la Sentencia de 22 de diciembre de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la que se recoge:

«Como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde... No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni

en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria.»

No obstante, tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de enero de 2010, la declaración de titularidad dominical sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cuanto a la expropiación del ferrocarril se realizó y quedó publicada en la Gaceta de Madrid núm. 257, de 14 de septiembre de 1904.

4. Don José Velázquez Velázquez manifiesta su disconformidad con las operaciones materiales, dado que perjudica su propiedad de tal manera que hace imposible su explotación agrícola, siendo propietario desde 1986, habiendo adquirido la finca con desconocimiento de la ubicación del Cordel y actuando de buena fe.

A este respecto, indicar que el objeto del procedimiento de deslinde es la delimitación de la vía pecuaria de conformidad con las características definidas por el acto de clasificación.

Los posibles perjuicios económicos que pudieran derivarse de este procedimiento administrativo, podrán ser objeto de estudio en un momento posterior.

5. Doña María Santos Ramos Sainz, don Juan Pablo, doña Mercedes y don Alfonso Lazo Ramos y herederos de don Manuel Lazo Ramos muestran disconformidad respecto a la inclusión de la Noria en la franja de terrenos deslindada como dominio público. A este respecto indicar que el deslinde se ha ajustado a la descripción contenida en el acto de clasificación, cuya descripción en el tramo concernido es la siguiente:

«... separándose algo del ferrocarril más adelante y continuando por la Dehesa del Aceitero hasta la Casilla de la vía donde se vuelve a unir otra vez a ésta, dejando el Cortijo del Aceitero por la derecha y pasando junto a la Noria...»

La anchura expedita entre el Cortijo del Aceitero y la Noria es inferior a los 37,5 metros de anchura definidos en la clasificación, de ahí que la Noria esté incluida en el dominio público pecuario, a mayor abundamiento y como consta en el Fondo Documental, junto a la noria existía un abrevadero y un pilar para el ganado.

Tal y como se expone en el punto 3 del fundamento de derecho quinto de la presente Resolución, es el reclamante el que debe justificar cumplidamente que el material probatorio en que sustentó su decisión la Administración es erróneo.

6. Un elevado número de interesados, cuya identidad consta en el expediente administrativo, entiende que la vía pecuaria en el tramo que discurre por sus fincas, está ubicado en el municipio de Santiponce. Consta en el expediente conformidad del Ayuntamiento de Santiponce y conformidad por parte del Ayuntamiento de Salteras.

A este respecto cabe realizar las conclusiones obtenidas como consecuencia del análisis de la documentación histórica recopilada y descripción de la clasificación, en el tramo objeto de alegación.

Según se desprende del acto de clasificación, la descripción para este último tramo es la siguiente:

«... llegando al sitio llamado por los Rodeos de Santiponce por donde a la izquierda se separa la Colada de Segarra. Sigue el Cordel entre los Rodeos y olivar de Ibarra, dejando Los Rodeos donde tuerce algo hacia la izquierda y continúa entre parcelas de varios vecinos de Santiponce por la parte derecha y olivares de Ibarra por la izquierda...»

El trazado propuesto por la Administración objeto de exposición pública, tomó como línea divisoria entre Salteras y Santiponce, el que figura en los Planes Generales de Ordenación Urbanística, detectándose tras las alegaciones vertidas, que esta divisoria, difiere de la representada en el plano de la Dirección General de Estadística y del Instituto Geográfico, el cual refleja el deslinde de límite de términos de 1879, siendo esta cartografía la que sirvió de base, para la clasificación de la vía pecuaria.

Por ello y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 3/95, se subsana el error detectado respecto al trazado sometido a exposición pública, adaptando el trazado de la vía pecuaria a la línea de término que sirvió de referencia en el momento de proceder a la clasificación de la vía pecuaria. Con ello el deslinde se corresponde fielmente a lo definido en el acto declarativo de la vía pecuaria, transcurriendo su

trazado, en el tramo concernido, por el municipio de Salteras, según línea divisoria de 1879 y por terrenos del municipio de Santiponce, según el límite de términos vigente en la actualidad.

7. El Ayuntamiento de Salteras alega que parte del trazado del Cordel coincide con caminos rurales inventariados como patrimonio municipal y que sea compensado por el detrimento patrimonial.

A este respecto recordar, que el objeto del procedimiento de deslinde es la definición del dominio público de conformidad con las características definidas por el acto de clasificación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.4 de la ley de Vías Pecuarias, la resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones registrales contradictorias con el deslinde. No obstante, las pretensiones formuladas por el Ayuntamiento, deberán ser planteadas en procedimiento independiente al deslinde de la vía pecuaria.

8. Asaja-Sevilla alega ilegitimidad del procedimiento de deslinde. Acción reivindicatoria previa ante la jurisdicción civil. Nulidad de la clasificación. Situaciones posesorias existentes. Ausencia de los titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.

Como primera evidencia destacar que se trata de una alegación genérica, en cuanto que no se concretan los fines a los que se refiere y en consecuencia ni se individualizan las circunstancias que afectan a las mismas, ni se aporta prueba alguna acreditativa de la concurrencia del derecho que se invoca.

Asaja-Sevilla no invoca un derecho propio, sino de terceros respecto de los cuales no acredita ostentar su representación. Por ello no se alcanza a comprender, a efectos de legitimación causal, el interés de una asociación de adscripción voluntaria en la formulación de alegaciones referidas a pretendidas vulneraciones de derechos subjetivos de los particulares, si éstos no le han conferido su representación.

No cabe en este momento procedimental y al amparo del acto de deslinde, discutir cuestiones relativas a la conformidad o no a derecho de la Clasificación previa. El acto fue dictado siguiendo el procedimiento legalmente previsto y que resultaba de aplicación en aquel momento, sin que pueda pretenderse su revisión, a la luz de la normativa actual. En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009 y de 8 de julio de 2011.

9. Don José, doña Cecilia y don Pedro Velázquez Castillo solicitan información sobre afección de su finca por el deslinde de la vía pecuaria, informándoles que no existe afección, tal y como se constata en los planos que obran en el expediente sometido a exposición pública.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Sevilla, de fecha 10 de enero de 2013, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, recibido el 5 de marzo de 2013.

## R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Guillena o de las Cañas», en el tramo 2.º, en los municipios de Salteras y Santiponce, en una longitud de 1 km, instruido por la extinta Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, a tenor de los datos, en función de la descripción y las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 7.669,24 metros.
- Anchura legal: 37,50 metros, excepto en el tramo que discurre por las parcelas del Instituto Nacional de Colonización que es variable.

### Descripción Registral.

La Vía Pecuaria denominada «Cordel de Guillena o de Las Cañas», tramo 2.º, constituye una parcela rústica en el término de Salteras y un tramo de 1 km en Santiponce, de forma alargada con una longitud total deslindada de 7.669,24 metros y con una anchura de 37,50 metros, excepto en el tramo que discurre por las parcelas del Instituto Nacional de Colonización cuya anchura es variable, con una orientación Norte-Sureste. Siendo sus linderos los siguientes:

- En su margen derecha: Linda con las parcelas catastrales: (5/1)\*, (7/9018), (7/16), (7/9001), (7/16), (7/22), (7/6), (7/9008), (7/10), (7/9007), (7/9), (7/9011), (7/12), (7/15), (7/9005), (7/26), (7/9001), con las

parcelas catastrales del lado derecho del tramo aprobado de la vía pecuaria (expediente VP/303/02), (6/8), ((2/1 (000200100TG34G) (6/9502)), (6/8), (6/9021), (6/10), (6/9), (89/4/9001)\*\*, (89/4/9010), (89/4/9001), (89/4/9003), (89/4/9005), (89/4/173), (89/4/9004), (89/4/46), (89/4/93), (6/214), (6/9017), (6/34), (6/35), (6/36), (6/46), (6/47), (6/48), (6/50), (6/49), (6/50), (6/62), (6/61), (6/65), (6/82), (6/72), (6/73), (6/74), (6/32).

- En su margen izquierda: Linda con las parcelas catastrales (5/9001), (5/2), (5/9001), (5/9003), (5/3), (5/8), (7/9001), (5/19), (7/9001), (5/19), (5/9010), (5/20), con las parcelas catastrales del lado izquierdo del tramo aprobado de la vía pecuaria (Expediente VP/303/02), (6/9004), (6/9012), (6/122), (6/123), (6/9017), (6/209), (6/120), (6/130), (6/132), (6/134), (6/135), (6/136), (6/137), (6/138), (6/139), (6/9005), (6/145), (89/4/172), (89/4/174), (89/4/9005), (89/4/173), (89/4/9004), (89/4/46), (6/31), (6/9017), (6/189), (6/96), (6/101), (6/9014), (6/102), (6/112), (6/9010), (6/113).

- En su inicio (Norte): Con el límite de término de Guillena, con parcelas catastrales (49/7/27), (49/7/9010) y (49/7/28), y con vía pecuaria Vereda de Salteras en término municipal de Guillena.

- En su final (Sur): Con el límite de término de Santiponce, con parcelas catastrales (89/4/149), (89/4/9007) y (89/4/161) y con la vía pecuaria Vereda de las Cañas o de Guillena en el término municipal de Santiponce.

\* (POLÍGONO/PARCELA)

\*\* (TÉRMINO MUNICIPAL/POLÍGONO/PARCELA)

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. (HUSO 30 Y SISTEMA DE REFERENCIA ED 50)

VÍA PECUARIA «CORDEL DE GUILLENA O DE LAS CAÑAS»

TÉRMINO MUNICIPAL SALTERAS (SEVILLA)

PUNTOS	COORDENADA U.T.M. (X)	COORDENADA U.T.M. (Y)	PUNTOS	COORDENADA U.T.M. (X)	COORDENADA U.T.M. (Y)
1D	231.248,16	4.153.957,30			
2D	231.256,08	4.153.922,77	2I	231.292,79	4.153.930,47
3D	231.274,61	4.153.825,61	3I	231.311,16	4.153.834,09
4D	231.315,03	4.153.678,16	4I	231.350,51	4.153.690,58
5D	231.342,14	4.153.615,05	5I	231.376,99	4.153.628,91
6D	231.372,49	4.153.532,26	6I	231.406,01	4.153.549,77
7D1	231.462,71	4.153.403,66	7I	231.493,41	4.153.425,20
7D2	231.469,20	4.153.396,56			
7D3	231.477,29	4.153.391,34			
8D	231.536,77	4.153.363,02	8I	231.558,70	4.153.394,11
9D	231.604,68	4.153.295,21	9I	231.631,97	4.153.320,95
10D	231.702,25	4.153.185,37	10I1	231.730,28	4.153.210,28
			10I2	231.735,66	4.153.202,39
			10I3	231.738,88	4.153.193,40
11D	231.718,08	4.153.113,08	11I	231.753,21	4.153.127,96
12D	231.759,46	4.153.050,70	12I	231.792,03	4.153.069,45
13D	231.788,47	4.152.991,96	13I	231.822,92	4.153.006,89
14D	231.822,71	4.152.900,78	14I	231.858,70	4.152.911,62
15D	231.846,83	4.152.795,71	15I	231.884,00	4.152.801,41
16D	231.855,47	4.152.686,24	16I	231.892,73	4.152.690,74
17D	231.858,44	4.152.668,00	17I	231.896,03	4.152.670,50
18D	231.857,49	4.152.635,24	18I	231.894,91	4.152.631,88
19D	231.846,41	4.152.561,99	19I	231.883,35	4.152.555,47
20D	231.836,21	4.152.511,45	20I	231.872,12	4.152.499,81

PUNTOS	COORDENADA U.T.M. (X)	COORDENADA U.T.M. (Y)	PUNTOS	COORDENADA U.T.M. (X)	COORDENADA U.T.M. (Y)
21D	231.821,75	4.152.479,71	21I	231.853,52	4.152.459,00
22D	231.791,74	4.152.446,03	22I	231.817,67	4.152.418,76
23D	231.723,68	4.152.391,27	23I	231.749,41	4.152.363,84
24D	231.687,59	4.152.351,87	24I	231.717,58	4.152.329,08
25D	231.662,70	4.152.312,01	25I	231.696,81	4.152.295,82
26D1	231.638,13	4.152.239,81	26I	231.673,64	4.152.227,73
26D2	231.636,39	4.152.232,11			
26D3	231.636,30	4.152.224,21			
27D	231.648,13	4.152.098,77	27I	231.685,29	4.152.104,18
28D	231.654,52	4.152.066,41	28I	231.691,82	4.152.071,11
29D	231.656,72	4.152.026,74	29I	231.694,30	4.152.026,40
30D	231.654,06	4.151.990,80	30I	231.691,20	4.151.984,49
31D	231.639,14	4.151.935,30	31I	231.674,19	4.151.921,20
32D	231.591,53	4.151.848,61	32I	231.623,99	4.151.829,81
33D	231.525,54	4.151.740,31	33I	231.557,25	4.151.720,28
34D	231.437,03	4.151.605,08	34I	231.467,66	4.151.583,40
35D	231.395,66	4.151.550,88	35I	231.427,70	4.151.531,04
36D	231.350,35	4.151.458,71	36I	231.383,30	4.151.440,73
37D	231.323,05	4.151.413,41	37I	231.356,30	4.151.395,92
38D	231.250,99	4.151.254,68	38I	231.286,10	4.151.241,32
39D	231.222,42	4.151.162,71	39I	231.257,99	4.151.150,83
40D	231.159,47	4.150.986,71	40I	231.195,22	4.150.975,33
41D	231.120,11	4.150.845,95	41I	231.156,31	4.150.836,15
42D	231.092,18	4.150.739,24	42I	231.128,78	4.150.730,99
43D	231.076,83	4.150.658,28	43I	231.113,74	4.150.651,62
44D	231.065,85	4.150.594,21	44I	231.102,81	4.150.587,88
45D	231.051,57	4.150.510,86	45I	231.088,04	4.150.501,69
46D	231.025,05	4.150.431,60	46I1	231.060,61	4.150.419,70
			46I2	231.056,72	4.150.411,51
			46I3	231.050,97	4.150.404,49
47D1	231.009,70	4.150.416,92	47I	231.035,62	4.150.389,82
47D2	231.003,54	4.150.409,24			
47D3	230.999,59	4.150.400,21			
47D4	230.998,13	4.150.390,46			
48D	230.997,87	4.150.375,56			
			49I	231.096,91	4.149.780,94
50D	231.067,16	4.149.757,93	50I	231.104,54	4.149.770,90
51D	231.067,97	4.149.673,03	51I	231.105,44	4.149.676,41
52D	231.077,82	4.149.615,81	52I	231.112,11	4.149.637,64
53D	231.108,36	4.149.594,58	53I	231.134,45	4.149.622,12
54D	231.122,43	4.149.590,34	54I	231.140,84	4.149.603,60
55D	231.135,96	4.149.554,89	55I	231.163,14	4.149.556,21
56D	231.153,35	4.149.524,53	56I	231.193,72	4.149.510,61

PUNTOS	COORDENADA U.T.M. (X)	COORDENADA U.T.M. (Y)	PUNTOS	COORDENADA U.T.M. (X)	COORDENADA U.T.M. (Y)
57D	231.159,32	4.149.509,57	57I	231.215,63	4.149.483,59
58D	231.175,98	4.149.483,57	58I	231.215,83	4.149.412,10
59D	231.185,10	4.149.463,98	59I	231.244,59	4.149.333,04
60D	231.204,47	4.149.424,41	60I	231.247,73	4.149.305,27
61D	231.239,03	4.149.336,27	61I	231.251,36	4.149.239,41
62D	231.241,15	4.149.307,80	62I	231.253,77	4.149.175,88
63D	231.245,70	4.149.238,80	63I	231.254,88	4.149.116,88
64D	231.248,36	4.149.174,23	64I	231.255,10	4.149.095,89
65D	231.249,78	4.149.089,80	65I	231.253,91	4.149.052,84
66D	231.251,27	4.149.018,00	66I	231.256,30	4.149.008,88
67D	231.253,52	4.148.977,49	67I	231.258,92	4.148.962,62
68D	231.257,24	4.148.946,55	68I	231.262,16	4.148.930,45
69D	231.258,99	4.148.923,53	69I	231.270,56	4.148.858,42
70D	231.267,07	4.148.834,83	70I	231.270,78	4.148.850,69
71D	231.270,92	4.148.778,43	71I	231.272,29	4.148.820,98
72D	231.271,67	4.148.744,83	72I	231.274,70	4.148.784,81
73D	231.276,56	4.148.705,33	73I	231.274,84	4.148.746,53
74D	231.280,00	4.148.688,26	74I	231.280,35	4.148.706,07
75D	231.293,17	4.148.646,64	75I	231.349,47	4.148.499,22
76D	231.336,05	4.148.517,22	76I	231.360,33	4.148.462,86
77D	231.360,69	4.148.447,03	77I	231.369,48	4.148.438,36
78D	231.364,87	4.148.435,35	78I	231.376,68	4.148.426,44
79D	231.373,23	4.148.423,07	79I	231.398,74	4.148.402,59
80D	231.396,89	4.148.396,77	80I	231.406,56	4.148.401,74
81D	231.442,50	4.148.334,30	81I	231.475,17	4.148.353,14
82D	231.453,48	4.148.309,42	82I	231.487,88	4.148.324,35
83D	231.471,92	4.148.266,19	83I	231.507,40	4.148.278,59
84D	231.479,21	4.148.239,78	84I	231.515,44	4.148.249,47
85D	231.488,68	4.148.203,21	85I	231.524,68	4.148.213,75
86D	231.493,34	4.148.188,94	86I	231.528,75	4.148.201,33
87D	231.518,99	4.148.120,15	87I	231.554,90	4.148.131,17
88D	231.539,64	4.148.035,21	88I	231.576,08	4.148.044,07
89D	231.560,29	4.147.950,27	89I	231.596,89	4.147.958,44
90D	231.567,85	4.147.913,16	90I	231.604,76	4.147.919,84
91D	231.575,93	4.147.862,07	91I	231.612,95	4.147.868,04
92D	231.587,71	4.147.790,49	92I	231.624,47	4.147.798,05
93D	231.601,47	4.147.734,85	93I	231.637,76	4.147.744,33
94D	231.625,18	4.147.648,79	94I	231.658,40	4.147.669,40
95D	231.676,45	4.147.603,00	95I	231.705,47	4.147.627,35
96D1	231.681,55	4.147.594,76	96I	231.716,82	4.147.607,51
96D2	231.685,26	4.147.587,26			
96D3	231.690,53	4.147.580,77			
96D4	231.697,11	4.147.575,61			

PUNTOS	COORDENADA U.T.M. (X)	COORDENADA U.T.M. (Y)	PUNTOS	COORDENADA U.T.M. (X)	COORDENADA U.T.M. (Y)
96D5	231.704,67	4.147.572,03			
96D6	231.712,84	4.147.570,22			
96D7	231.721,20	4.147.570,27			
97D	231.733,81	4.147.571,75	97I	231.728,60	4.147.608,90
98D	231.769,18	4.147.577,52	98I	231.764,95	4.147.614,82
99D	231.891,37	4.147.585,38	99I	231.889,75	4.147.622,86
100D	231.995,43	4.147.587,66	100I1	231.994,61	4.147.625,15
			100I2	232.001,95	4.147.624,59
			100I3	232.009,04	4.147.622,60
101D	232.145,69	4.147.529,14	101I	232.149,78	4.147.567,80
102D	232.191,34	4.147.486,27	102I	232.153,32	4.147.562,50
103D	232.302,02	4.147.321,56	103I	232.159,12	4.147.558,33
104D	232.314,82	4.147.161,75	104I	232.174,67	4.147.545,26
105D	232.339,06	4.146.975,58	105I	232.187,74	4.147.532,84
106D	232.369,62	4.146.838,69	106I	232.192,65	4.147.524,40
107D	232.408,99	4.146.711,47	107I	232.233,65	4.147.461,75
108D	232.412,30	4.146.700,78	108I	232.279,57	4.147.396,23
			109I	232.288,59	4.147.383,93
			110I	232.297,61	4.147.371,62
			111I	232.319,54	4.147.327,37
			112I	232.322,87	4.147.303,23
			113I	232.326,97	4.147.246,45
			114I	232.335,72	4.147.150,59
			115I	232.339,68	4.147.093,10
			116I	232.343,45	4.147.061,00
			117I	232.347,92	4.147.034,26
			118I	232.354,41	4.146.987,58
			119I	232.361,12	4.146.952,84
			120I	232.365,46	4.146.929,68
			121I	232.377,79	4.146.877,16
			122I	232.387,95	4.146.845,94
			123I	232.400,59	4.146.809,29
			124I	232.414,88	4.146.754,71
			125I	232.427,93	4.146.712,96
1C	231.251,60	4.153.961,27			
2C	232.416,31	4.146.706,36			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos (FEDER).

Sevilla, 15 de marzo de 2013.- La Directora General, Esperanza Perea Acosta.